



LA POLITIZACIÓN
DE LA JUSTICIA ESPAÑOLA:
UNA DEGENERACIÓN DE LA
DEMOCRACIA

CARMEN CANO

Artículo presentado al
I Concurso por la Independencia Judicial 2013

© Carmen Cano

Editorial Dykinson S.L. – C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Tlf. 915442846 / 69 – info@dykinson.com – www.dykinson.com

Existen debates que permanecen dormidos, hasta que en un determinado momento se hace necesario recuperarlos y darles el protagonismo que merecen. Esto es precisamente lo que está ocurriendo con del órgano de gobierno del poder judicial en España, que está siendo acusado por diferentes intelectuales del derecho y también, en parte, por la opinión pública, de sufrir una politización que pone en duda su independencia. Esta apreciación social no ha tenido una respuesta clara por parte de los poderes responsables de la organización del Consejo General del Poder Judicial y puede poner en peligro su prestigio y credibilidad, en una situación de crisis institucional a la que debería darse una respuesta razonable y consensuada por las diferentes partes.

Ante esta situación, que no parece corregirse, distintos profesionales del derecho y de otros ámbitos vienen advirtiendo, desde hace un tiempo, sobre los peligros que pueden significar ciertos cambios normativos referentes a la elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, así como a las funciones encomendadas al mismo, insistiendo en la necesidad que tiene toda sociedad de garantizar una justicia independiente, como base necesaria para garantizar un sistema democrático sano.

La preocupación no es novedosa, en realidad retoma las inquietudes que mucho antes tuvieron otras personas, y que les llevó a pensar que la mejor forma de organizar la convivencia social era la democracia, advirtiendo de los peligros que con el paso del tiempo la podían acechar, y proponiendo la existencia de jueces independientes como una de las formas de garantizar su continuidad, con arreglo a los ideales con que habían sido concebida.

1. UNA BREVE MIRADA AL PASADO

A) Aristóteles

Ya Aristóteles habló de las distintas formas de organizar el Estado y de los peligros que el ejercicio continuado del poder podía conllevar.

Una de las formas es la monarquía, en la que sólo hay un jefe superior, esta forma de gobierno debe evitar evolucionar hacia una tiranía, en la que un único jefe gobierne el Estado en su propio beneficio. Otra forma de gobierno es la aristocracia, donde un grupo de personas mayor o menor dirige el Estado, debiendo tener cuidado en no convertirse en una oligarquía, y por último la otra forma de gobierno, que para Aristóteles era la mejor, era la democracia, que deberá estar atenta en no caer en una demagogia.

Resulta interesante la distinción que establece Aristóteles entre democracia y demagogia. Para él, la diferencia fundamental se encuentra en el bien que se busca: mientras que la democracia busca el bien común, la demagogia busca sólo el bien individual, algo que no es conveniente aunque sea el bien individual de muchos.

Esta diferencia entre bien común y bien individual aparece también en Platón, de quien tal vez lo heredó. Aunque a primera vista la búsqueda individual del bien debería lograr el bien común, no resulta tan claro que esto sea así, a la luz de diferentes teorías de la racionalidad, dado que los bienes comunes pueden darse por supuestos, minusvalorarse o abandonarse en algo que "deben hacer los demás". En todas las degeneraciones de gobierno, advierte Aristóteles, el Estado no puede garantizar un marco de justicia. Puede sobrevivir como sistema, pero no es posible vivir una vida digna en ellos, salvo para quien se sitúa cerca del poder o, sencillamente, para quien tenga suerte.

Es evidente que la justicia no puede dejarse a merced de la suerte, por lo que es una labor ineludible del buen gobernante (sin importar cuál sea su número) la búsqueda del bien común, aun a costa de renunciar a perseguir ciertos bienes individuales.(ARISTÓTELES, Política, III)

B) John Locke

Es el filósofo inglés John Locke, quien siendo consciente de que uno de los problemas del nuevo sistema político surgido de la revolución inglesa va a ser la corrupción política, propone

para evitarla dividir el poder del Estado. En el segundo Tratado sobre el gobierno civil (1690) en su capítulo XII propone la división de los poderes en “De los poderes legislativo, ejecutivo y federativo del Estado”.

Para él el poder por excelencia es el poder legislativo, pues tiene que hacer leyes a las que todos estarán sometidos. Es el poder supremo del Estado, algo sagrado e inalterable. Deberá legislar igual para todos. Por otra parte, para la aplicación de la justicia harán falta, además de leyes fijas e iguales, jueces reconocidos y autorizados que den a la interpretación de la ley la imparcialidad necesaria; ahora bien todavía no se habla de un poder judicial autónomo, para Locke el poder judicial no es un poder independiente, siendo sólo un aspecto del poder ejecutivo. (Véase, por ejemplo, COPLESTON, F., Historia de la Filosofía)

C) Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu

Fue Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu (1689-1785), quien en su libro *Del Espíritu de las Leyes*, (1748), en su capítulo VI, libro XI, elaboró la teoría clásica de la separación de poderes, distinguiendo entre poder legislativo, ejecutivo y judicial. Defendió que la división de poderes garantiza la libertad del ciudadano, al considerar que un poder judicial independiente puede ser un freno eficaz del poder ejecutivo.

Bajo esta separación de poderes, nace el llamado estado de derecho, en el cual los poderes públicos están igualmente sometidos al imperio de la ley. El Poder judicial debe ser independiente para poder someter a los restantes poderes, en especial el ejecutivo, cuando estos contravengan el ordenamiento jurídico y convertirse en el encargado de hacer efectivo la idea del Derecho como elemento regulador de la vida social.

Montesquieu fue consciente de las tentaciones que con el ejercicio continuado del poder podrían aparecer, por eso defendió la necesidad de establecer límites; y precisamente consideró que los límites se encuentran en la confrontación y necesaria tensión entre los tres poderes, en este sentido manifestó:

“La democracia y la aristocracia no son en absoluto Estados libres por su propia naturaleza. La libertad política no se encuentra más que en los gobiernos moderados. Mas no siempre está presente en los Estados moderados. La libertad política existe sólo cuando no se abusa del poder, pero la experiencia muestra eternamente que todo hombre que tiene poder tiende a abusar de él; y continuará haciéndolo hasta que le pongan límites. ¡Quién lo diría, la virtud misma con necesidad de límites!

Para que no sea posible abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder.” (Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, libro XI, caps. II-IV).

Hasta tal punto se consideró la división de poderes como garantía para el correcto funcionamiento del sistema democrático, y soporte para el ejercicio real de los derechos por sus ciudadanos, que el art. 16 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (adoptada por la Asamblea constituyente francesa celebrada del 20 al 26 de agosto de 1789, aceptada por el rey de Francia el 5 de octubre de 1789), recogió:

“Toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución”

D) Immanuel Kant

Kant entiende que el Estado debe tener sus poderes separados, con el fin de garantizar una constitución republicana, opuesta a la constitución despótica. De este modo, afirma:

“Los tres poderes en el Estado, están, pues, en primer lugar coordinados entre ellos como otras tantas personas morales, es decir, que uno es el complemento necesario de los otros dos para la completa constitución del Estado; pero en segundo lugar, ellos también están subordinados entre sí, de suerte que el uno no puede al mismo tiempo usurpar la función del otro al cual presta su concurso, pero que tiene su principio propio, es decir que le manda en calidad de persona particular, bajo la condición de respetar la voluntad de una persona superior; en tercer lugar, ellos se unen el uno con el otro para darle a cada súbdito lo que corresponde” (Kant, *La Metafísica de las costumbres*, Madrid, Tecnos. p. 146).

Según Kant, la constitución despótica no es representativa ni garantiza la división de poderes. Una constitución despótica trata a los individuos como menores de edad y genera súbditos, es decir, gente obligada a obedecer, sin autonomía personal, sin capacidad de crecer como persona ni de hacer crecer a los demás como personas. La constitución republicana, por su parte, es representativa y garantiza la división de poderes. La constitución republicana, según Kant, trata a los individuos como mayores de edad y genera ciudadanos, es decir, personas con autonomía personal, capaces de crecer como persona y de contribuir al avance hacia una sociedad ilustrada.

E) Declaración Universal de los Derechos Humanos

La importancia de una justicia independiente queda reflejada en el hecho que es considerado como un derecho humano básico, así la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; proclama en su art.10 "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

2. NUESTRA HISTORIA MÁS PRÓXIMA

Con la llegada del régimen democrático en España, nuestra Constitución de 1978 estableció un sistema de división de poderes, en la que contempló un poder judicial independiente, al que dedicó el Título VI, denominado "Del Poder Judicial" (art.117 a 127).

El art. 117 en su apartado primero proclamó: "La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley."

Se creó "ex novo" el CGPJ como su órgano de gobierno, el art.122.2 de la CE remitió a una Ley orgánica para regular su estatuto, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Con lealtad hacia los ideales en los que se asentaba nuestro texto constitucional, el nuevo órgano debía ser guardián de que el equilibrio y la necesaria tensión entre los tres poderes fuera una realidad, para ello eran fundamentales dos aspectos, la selección de sus integrantes y las funciones que se le atribuían.

El Consejo debía asumir aquellas funciones que podrían llevar a los sucesivos Gobiernos a influir sobre los tribunales, de un lado, la posible promoción de algunos jueces por medio de nombramientos y ascensos; de otra parte, las eventuales molestias y perjuicios que podrían sufrir con la inspección y la imposición de sanciones. (José Luis López Jiménez. "El Consejo General del Poder Judicial: pasado, presente y futuro del órganos de gobierno de la administración de justicia")

El texto constitucional también sentó las bases de la composición del órgano de gobierno, el art. 122.3 dispuso "El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la Ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión".

De acuerdo con este nuevo espíritu, la regulación del órgano de gobierno del poder judicial se efectuó por primera vez con la Ley Orgánica 1/1980, de 10 enero, del CGP, previendo -respecto a los doce vocales de procedencia judicial-, que serían elegidos por todos los Jueces y Magistrados que se encontraran en servicio activo.

El art.12 dispuso “Los Vocales del Consejo General de procedencia judicial serán elegidos por todos los Jueces y Magistrados que se encuentren en servicio activo”. Y el art.13 matizó, “La elección se llevará a cabo mediante voto personal, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo. Deberá convocarse con tres meses de antelación a la terminación del mandato del Consejo. La circunscripción electoral será única para todo el territorio nacional”.

Estos dos aspectos fueron objetos de cambios sustanciales con las posteriores reformas, en particular con la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de Julio, que modificó el sistema de nombramiento de los Vocales de procedencia judicial, que de ser elegidos directamente por los integrantes del poder judicial, pasaron a ser propuestos por cada una de las Cámaras por mayoría de tres quintos de sus miembros.

Los preceptos que regulan la elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, fueron objeto de ulteriores reformas, entre ellas, y la más reciente, la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, (BOE de 29 de junio de 2013), si bien la elección de todos los miembros que lo integran –de procedencia y no procedencia judicial-, sigue residiendo en las dos Cámaras.

En relación a las funciones atribuidas al CGPJ, a pesar de que la primera ley (Ley Orgánica 1/1980, de 10 enero, del Consejo General del Poder Judicial), fue objeto de críticas por considerar algunos autores que no agotaban las posibilidades constitucionales, lo cierto es que las posteriores reformas no lo corrigieron, por el contrario redujeron las competencias del Consejo.

En este sentido y en relación con la reforma introducida por la Ley Orgánica 6/1985, Jorge Esteban afirmó que la modificación había producido una "*mutación regresiva de la norma fundamental*", y esta línea es la que han seguido las posteriores reformas también la última. (José Luis López Jiménez. “El Consejo General del Poder Judicial: pasado, presente y futuro del órganos de gobierno de la administración de justicia”)

No es objeto de esta breve reflexión hacer un estudio de estas reformas y de su contenido, en este sentido ya hay autores que analizan en profundidad estos cambios y el marco de actuación al que queda limitado el órgano rector del poder judicial. La pregunta es hacia dónde nos lleva esta forma de regular el poder judicial, si es coherente con el sistema democrático en el que afirmamos estar y si estamos garantizando una separación de poderes real o estamos ante una mera ficción.

A) La politización de las instituciones

Es una preocupación cómo la política va colonizando todos los espacios públicos, en este sentido ha escrito José Antonio Gómez Yáñez, diagnosticando que la enfermedad institucional más grave que sufre España es la extensa politización de nuestras organizaciones públicas.

En su artículo “Los partidos, ¿el núcleo de todo esto?” (El País 13/07/2012) no tiene ningún temor en señalar cómo uno de los días en que se saltaron los límites que tienen que existir entre las instituciones fue el 1 de julio de 1985, cuando se aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así nos dice: “Seguro que les ha pasado, en alguna reunión reciente alguien reelabora la pregunta de Vargas Llosa sobre Perú en su “Conversación en La Catedral”: “¿cuándo se gripó España?”. Propongo dos días: el 1 de julio y el 2 de agosto de 1985, fechas de las Leyes Orgánicas de reforma del sistema de elección del CGPJ pasando a elegirse sólo por las cámaras; y de reforma de las Cajas de Ahorro, entregando el 89% de sus asambleas a partidos y sindicatos (mediante la representación de ayuntamientos y comunidades; impositores y empleados), lo que suponía darles sus consejos de administración. Entonces se desbordó la política”.

Estas leyes y otras que vinieron más adelante como, las que permitieron a las Asambleas Autonómicas proponer al CGPJ los candidatos a los Tribunales Superiores de Justicia de las comunidades, o las que facilitaron a jueces y fiscales circular por la política etc, fueron las que permitieron que las capas superiores de nuestras instituciones públicas fueran ocupadas por personas que debían su cargo al cultivo de relaciones personales y políticas. (“Los partidos, ¿el núcleo de todo esto?” El País 13/07/2012)

Una de las propuestas que realiza José Antonio Gómez Yáñez para permitir que las instituciones cumplan los fines para los que fueron creados es la “Renovación Institucional”, proponiendo,

en lo que afecta al poder judicial, modificar la forma de elección de los miembros que integran el Consejo General del Poder Judicial.

El actual partido político en el poder, dentro de su programa electoral para las elecciones de 2011, tenía un apartado con un título esperanzador “Una democracia ejemplar”, en el que acogía la idea de que era necesario acometer una regeneración política e institucional. En su programa afirmaba que “España debe recuperar la fortaleza y el crédito de sus instituciones. Si la crisis que atravesamos es una crisis de confianza, este objetivo no puede aplazarse”... “Devolveremos la confianza en la independencia de los jueces y tribunales y en la objetividad y eficacia de la administración.....”, en el siguiente subapartado referente a una “Justicia ágil y previsible”, entre los objetivos a conseguir expresamente enunciaba: “Fortaleceremos el Consejo General del Poder Judicial”, y dentro de las medidas a adoptar para cumplir este objetivo en el punto 11 recoge:

“Promoveremos la reforma del sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, para que, conforme a la Constitución, doce de su veinte miembros sean elegidos entre jueces y magistrados de todas las categorías”.

La promesa electoral y la intención real de regenerar la vida política e institucional ha quedado reflejada en la última reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, efectuada por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, (BOE de 29 de junio de 2013), como ocurría con el sistema instaurado por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, la elección de todos los vocales del Consejo General del Poder Judicial, incluidos los de procedencia judicial, sigue recayendo en las dos Cámaras.

B) Poder y corrupción

Según el barómetro de junio de 2013 del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), la corrupción política se volvió a situar como la segunda preocupación de los ciudadanos españoles, por debajo del paro y antes de los problemas económicos.

La corrupción política es un claro ejemplo de que las barreras establecidas para evitar un uso abusivo en el ejercicio del poder han fallado. Es posible que no haya una sola causa detrás del fenómeno de la corrupción, sino que a ello contribuyan una pluralidad de factores, entre ellos el consabido sistema electoral, que ha recibido críticas por parte de diferentes autores, destacando entre ellos Jorge Urdániz, que ha estudiado su génesis y las posibles distorsiones que produciría, no ya en la elección de los representantes, sino en el propio sistema democrático:

“En un sistema así los electores no somos los soberanos de los dos grandes partidos; somos sus súbditos. Porque ambos juegan con la ventaja de saber que tienen a su favor el propio sistema electoral —esto es, las reglas del juego— y que por tanto el ejercicio de rendición de cuentas ante la ciudadanía se llevará a cabo siempre de forma beneficiosa para ellos. (URDÁNIZ, J., “Cautivos del bipartidismo” en *El País*, 20 de febrero de 2013.).

Sin perjuicio de la necesidad que indica Urdániz y otros autores de establecer cambios en nuestro sistema electoral, que garanticen una mejor expresión de la voluntad popular y de la pluralidad política, resulta necesario dotar al Poder Judicial de los medios necesarios para poder controlarla del modo más efectivo e imparcial posible, no sólo formalmente, sino también salvaguardando el merecido prestigio que debe presentar ante la ciudadanía, ya que, por un lado, precisamente una de las funciones de principio de separación de poderes y de la misión que tiene encomendado el poder judicial para garantizar el sistema democrático y los derechos, es evitar la utilización fraudulenta del poder en interés propio sin buscar el bien común. Por otro lado, la confianza de la ciudadanía en las instituciones es requisito imprescindible para la continuidad del propio sistema democrático.

Sin embargo la percepción de la ciudadanía sobre la actuación de la justicia no es halagüeña, a pesar de la existencia de jueces que de forma notable y tras complejas y costosas intrucciones, investigan los casos de corrupción que existen en sus partidos judiciales.

Al respecto el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS). Nota de Investigación sobre el Estudio Cualitativo: “La corrupción política en España”. Estudio nº 2863, Marzo 2011, recoge “...aunque la Justicia podría acabar con la corrupción, resulta mal parada y es el objeto de muchas de las críticas: trato desigual, lentitud de los procesos judiciales, debilidad de las penas,

parcialidad de los jueces/zas en su actuación, subordinación a otros poderes –político, económico- en casos que le afectan directamente, etc. Por todo ello, discursivamente acaba constituyéndose el criticado funcionamiento de la Justicia en marco para la corrupción, en tanto que los/as políticos/as apenas ven riesgos en su acción. La Administración de Justicia aparece como un dispositivo clave en la lucha contra la corrupción que habría dejado de cumplir su función, lo que, consecuentemente, la realimenta y aumenta”.

Para que el poder judicial pueda ejercer la función que constitucionalmente tiene encomendada, tiene que contar con los medios necesarios. A ello se comprometió el actual gobierno, que en el programa electoral para las elecciones de 2011, recogió entre las medidas a adoptar, reforzar la respuesta del ordenamiento jurídico a las conductas delictivas constitutivas o relacionadas con la corrupción, asegurando su rápido enjuiciamiento y mejorando la protección de los empleados públicos que denuncien actividades fraudulentas corruptas. Y junto a todo ello, es necesario tener un órgano de gobierno del poder judicial sin sospechas de vinculación con ninguno de los partidos políticos cuyos miembros son objeto de investigación.

C) La necesaria reflexión democrática.

“Individuo y sociedad existen mutuamente. La democracia permite la relación rica y compleja individuo-sociedad donde los individuos y la sociedad pueden entre sí ayudarse, desarrollarse, regularse y controlarse. La democracia se funda sobre el control del aparato del poder por los controlados y así reduce la esclavitud (que determina un poder que no sufre la autorregulación de aquellos que somete); en este sentido la democracia es, más que un régimen político, la regeneración continua de un bucle complejo y retroactivo: los ciudadanos producen la democracia que produce los ciudadanos. A diferencia de las sociedades democráticas, que funcionan gracias a las libertades individuales y a la responsabilidad de los individuos, las sociedades autoritarias o totalitarias colonizan los individuos que no son más que súbditos; en la democracia el individuo es ciudadano, persona jurídica y responsable que, por un lado, expresa sus deseos e intereses y, por el otro, es responsable y solidario con su ciudad” MORIN, E.: Los siete saberes necesarios para la educación del futuro. París, UNESCO, 1999).

Hace un tiempo y con ocasión de las últimas reformas, escuché a una persona que trabaja en el ámbito de la justicia, manifestar que las anteriores y las actuales formas de elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial reflejaban dos opciones políticas, con encaje constitucional todas ellas.

Sin entrar a analizar esta afirmación, es interesante preguntarse si todas las opciones políticas satisfacen del mismo modo el ideal de democracia que deberíamos perseguir. Así, podemos considerar el concepto de democracia en el sentido de una forma concreta de entender la vida social, que debe dotarse a sí misma de un sistema que garantice, (sin sospecha alguna por parte de la ciudadanía) el principio de división de poderes necesario para hablar efectivamente de una democracia. Esta concepción es alternativa y crítica frente a aquella que entiende la democracia como un mero procedimiento formal donde lo legítimo se identifica con aquello que ha seguido los trámites legalmente establecidos para su aprobación.

En estos casos en las que las decisiones afectan a uno de los poderes del Estado -con independencia que se refiera a su órgano de gobierno o no-, sería deseable que se reflexionase si la opción elegida contribuye a hacer realidad el ideal de democracia, como contenido y no como procedimiento, así como el principio de separación de poderes, y lo hace si garantiza un poder judicial fuerte e independiente, y no lo convierte en un poder satélite del ejecutivo.

Para lograr esto es importante preservar el prestigio de la institución, utilizando la palabra prestigio no en un sentido corporativista o elitista, sino garantizando que las personas que accedan a estos puestos lo sean precisamente por su prestigio jurídico, y no por su pertenencia a una determinada asociación o cercanía a los partidos políticos.

Para ello sería necesario conceder la máxima transparencia a la elección de los miembros del Consejo y conocer las razones por las que se les eligen, de manera que criterios profesionales, ajenos a intereses políticos, sean determinantes a la hora de acceder a esta institución. Es la única forma de que los ciudadanos así como los miembros de la carrera judicial, no nos quedemos perplejos al observar que cada vez que se aproxima la renovación del órgano de gobierno de los

jueces, se produzca un espectáculo visto por la ciudadanía como algo que se asemeja a un clientelismo judicial.

3. PARA TERMINAR

No debemos caer en la tentación de minusvalorar la crisis institucional ante la que nos encontramos. Una crisis institucional es una quiebra en la confianza que la ciudadanía deposita en los poderes del Estado, cuya autoridad se basa, entre otras cosas, en la propia confianza que genera.

La confianza de los ciudadanos en el Poder Judicial se ha de basar no sólo en la convicción de que sus miembros, en el ejercicio cotidiano de su actividad jurisdiccional, ejercerán sus funciones con objetividad, imparcialidad y sometidos exclusivamente al imperio de la ley; sino en la certeza de que el Poder Judicial, como uno de los tres poderes del Estado, actuará como freno ante los posibles excesos de los otros poderes, impidiendo la degeneración de nuestro sistema democrático.

Lo que está en peligro no es sólo la credibilidad de las instituciones o del Poder Judicial, lo que está en peligro es una idea de democracia y de la vida en común, si entendemos que la democracia no es simplemente un modo de elegir a los representantes políticos y de tramitar ciertas leyes, sino el modo de vida de una sociedad, que se organiza y se dota a sí misma de un diseño institucional preocupado por promover el bien común.